CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso a un animal vacuno.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.202/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 23 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 un informe del agente medioambiental en el que hace constar que el día 9 de septiembre de 2007 observó los restos de un ternero, propiedad de D. xxxxx, en la localidad de xxxx2, término municipal de xxxx3, zona de protección del oso pardo.

El informe del agente medioambiental señala que el daño se produjo en la citada fecha debido a un ataque del oso pardo.

Segundo.- La Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite informe, en el que se valoran los daños en 577,50 euros. En el citado informe manifiesta que "Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, y según informe del Agente Medioambiental, queda acreditada la existencia de indicios, por la forma del ataque así como la presencia de pelos, excrementos y avistamientos de osos en las proximidades, que permiten afirmar que el daño es consecuencia de la entrada de un oso pardo".

Así mismo hace constar que "por perderse el informe inicial fechado en septiembre de 2007, no pudo iniciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta el momento".

Tercero.- El 7 de marzo de 2011 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructora del procedimiento.

Cuarto.- El 27 de mayo se concede trámite de audiencia al interesado, que no presenta alegaciones.

Quinto.- El 7 de julio de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada y se reconoce el derecho del interesado a percibir una indemnización de 577,50 euros.

Sexto.- El 2 de agosto de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el

dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, falta en el expediente la reclamación de responsabilidad patrimonial y el informe inicial del agente medioambiental, circunstancia que ha motivado el retraso en el inicio del procedimiento hasta el 23 de marzo de 2010, fecha en la que dicho agente medioambiental, a petición del interesado, informa acerca del reconocimiento el 9 de septiembre de 2007 de los restos de una ternera "deduciendo que era un daño producido por el oso".

En consecuencia, no ha podido entrarse a conocer del fondo del asunto hasta la fecha mencionada, lo que podría haberse evitado si se hubiera solicitado del interesado que acreditara la presentación en su día de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial. A este respecto, el artículo 35 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre reconoce a los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas el derecho a "obtener copia sellada de los documentos que presenten aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento". Este mismo derecho se encuentra implícito en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Se pone así de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (septiembre de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (7 de julio de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, ya citada.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los daños tuvieron lugar el 9 de septiembre de 2007 y la reclamación se presentó en ese mismo mes, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso a un ternero de su propiedad.

Este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, considera que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación del oso pardo, "Serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

En el caso sometido a dictamen, según se deduce del expediente, los daños fueron producidos por el oso. El oso pardo, tal como señala el Decreto 108/1990, de 21 de junio, es una especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, vigente en el momento de producirse los hechos.

Como se desprende del informe del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, existe nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, por lo que procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En este mismo sentido se pronuncian el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (577,50 euros) se considera acertada, de acuerdo con los informes que obran en el expediente.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso a un animal vacuno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.